



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 672 ·2015·GR.APURIMAC/GR.

Abancay,

21 AGO. 2015

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente número 4386 de fecha 06/08/2015, el Oficio N° 019-2015-CEP-GRAP de fecha 26/07/2015 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1910 de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en fecha 16/03/2015 el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 213-2015-GRAPURIMAC/PR, designó a los Comités Especiales Permanentes, para los procesos de selección (ADS, AMC, ADP) de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, para el ejercicio fiscal 2015. Por lo que; el Comité Especial Permanente designado, mediante la referida resolución, llevo a cabo el Proceso de Selección "Adjudicación Directa Selectiva - SIE N° 24-2015-GRAP-1", bajo la modalidad de subasta inversa electrónica, por el valor referencial de S/. 161,100.00 nuevos soles, para la contratación de suministro de combustible, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Sañayca - Pampachiri de los Distritos de Sañayca y Pampachiri, Provincia de Aymaraes y Andahuaylas - Región Apurímac", conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

Que, el Comité Especial Permanente, llevó a cabo el otorgamiento de la buena pro, correspondiente a mencionado proceso de selección. Luego verificaron el orden de prelación de los postores finalmente procedieron a otorgar la buena al Postor que ocupó el primer lugar en el orden de prelación - Servicentro San José E.I.R Ltda., con RUC N° 20485584880, por la suma de S/. 156,841.00 nuevos soles;

Que, en fecha 26/07/2015, el Presidente (s) del Comité Especial Permanente, remitió el Oficio Nro.019-2015- CEP-GRAP., al Gobernador Regional de Apurímac, documento mediante el cual, emite informe técnico sobre la Nulidad del Proceso de Selección "Adjudicación Directa Selectiva - SIE N° 24-2015-GRAP-1", bajo la modalidad de Subasta Inversa Electrónica;

Que, con fecha 16 de julio del 2015, mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nro.590-2015-GR.APURIMAC/GR, se resuelve declarar la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva-SIE Nro.24-2015-GRAP-1, al haber inobservado los procedimientos contemplados en la Directiva Nro.015-2012-OSCE/CD y el Art. 96 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo Nro.184-2008-EF, asimismo se dispone RETROTRAER a la etapa de otorgamiento de la buena pro;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Que, como consecuencia del acto precedente en fecha 24 de julio se otorgó la Buena Pro al postor SERVICENTRO SAN JOSE E.I.R.L.LTDA, por el monto de S/. 156,841.00 de acuerdo al orden de prelación contenido en el Acta de la Apertura de Propuestas y Periodo de Lances de fecha 22 de mayo del 2015, horas 10:00 del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), impreso a horas 12.30.

Que, posterior al otorgamiento de la Buena Pro, se ha advertido que el postor JOSE MANUEL CAMPOS CESPEDES, gerente de la empresa SERVICENTRO SAN JOSE E.I.R.L.LTDA con R.U.C. Nro. 20485584880 en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Abancay, se encuentra impedido para ser postor o contratista en toda contratación pública realizada en la provincia dentro de la cual ejerce su cargo, conforme lo establece el literal c) del Art.10 de la Ley de Contrataciones del Estado, que se extiende a los cónyuges, convivientes y a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad dentro del mismo ámbito temporal y espacial establecidos, bajo los alcances previstos por el literal f) de la referida disposición;

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado la potestad para declarar la nulidad de los actos derivados de un proceso de contratación se encuentra regulada en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto, debe indicarse que él, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato y cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible Jurídico ó (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; precisando en la Resolución que se expida, el momento al cual se retrotraerá el proceso de selección. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los Funcionarios de la Entidad o el Comité Especial contravengan normas legales;

Que, sobre el particular debe precisarse que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen; de esta manera, los actos nulos son considerados actos inexistentes y como tales, no producen efectos jurídicos. Ahora bien, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida el Art. 56 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa o fase a la que se retrotraerá el proceso de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que en esa línea, el penúltimo párrafo del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho Incumplimiento;

Que, por su parte el primer párrafo del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: "Una vez que la Buena Pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a suscribir el o los contratos respectivos." Como se aprecia, la obligación de contratar señalada en el párrafo precedente es una consecuencia directa de que la Buena Pro haya quedado administrativamente firme o que se haya producido su consentimiento. De esta manera, la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro implica no sólo la invalidez de la etapa en la que tuvo lugar, sino también la invalidez e ineficacia de la obligación de contratar que se originó luego de su consentimiento o de haber quedado administrativamente firme. (Opinión N°059-2014/DTN de fecha 06/08/2014);



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, la Ley Nro. 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 3ro. sobre los requisitos de validez de los actos administrativos señalando que: "son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular"; así también en su artículo 100 establece sobre las causales de nulidad, señalando que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)";

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales y los fundamentos de hecho y derecho expuestos, deviene la nulidad del Proceso de Selección ADS-SIE N° 24-2015-GRAP-1, convocado por el Gobierno Regional de Apurímac Sede Central, de conformidad a lo prescrito por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;

Que, cabe mencionar al respecto que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a ley;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 210 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a los principios que rigen las contrataciones públicas, de conformidad a lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus modificatorias, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva - SIE Nro. 24-2015-GRAP-1, bajo la modalidad de Subasta Inversa Electrónica, para la contratación de suministro de combustible, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Sañayca - Pampachiri de los distritos de Sañayca y Pampachiri, Provincia de Aymaraes y Andahuaylas - Región Apurímac", debiéndose de RETROTRAER a la etapa de ADMISION DE PROPUESTA TECNICA, de acuerdo a los antecedentes probatorios y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SE DISPONE, que la Dirección Regional de Administración comunique mediante Carta Notarial, copia fedatada de la presente resolución, al representante legal de la empresa SERVICENTRO SAN JOSE E.I.R. Ltda., para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO TERCERO: REMITASE, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que en coordinación con el Área Usuaría, procedan a informar conforme a ley, sobre el particular al Tribunal de las Contrataciones del Estado, a fin de que imponga a la Contratista la sanción administrativa correspondiente, conforme a lo establecido por el artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



ARTICULO QUINTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de ley.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.



MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GRAP
AHZB/DRAJ
Riz/abog